

En la ciudad y municipalidad de Culiacán, Estado de Sinaloa; a los tres días del mes de septiembre de dos mil veinte, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] visto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIV-FT-088/19**, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al [REDACTED]

LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN TERRENOS FORESTALES, UBICADOS EN LAS

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, los C.C. Ing. [REDACTED] realizaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número **FT-SRN-0064/19** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, el [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-005/2020 FOR** de fecha siete de febrero de dos mil veinte, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

CUARTO.- No obstante la notificación a que se refiere el RESULTANDO que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO que precede, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 36, 130, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 5º, 6º, 10 fracciones XXIV, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XI, XII, y XVII, 93, 154, 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1º, 2º fracción XXXI, a., 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI y XXXVII, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción I y XIX, y penúltimo párrafo, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como



los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el suscrito Ciudadana Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 45 fracción XXXVII, 68, fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente que señalan:

"ARTÍCULO 45.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

XXXVII. Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a los servidores públicos de confianza de nivel inmediato inferior, en los términos de la legislación aplicable, así como **designar encargados de despacho en las subprocuradurías, delegaciones y direcciones generales, quienes tendrán las mismas facultades que los subprocuradores, delegados y directores generales, respectivamente, y designar al integrante del Comité de Información de la Procuraduría y al responsable del área coordinadora de archivo, conforme a las disposiciones aplicables.**"

"ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

...



VIII. Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

[Énfasis agregado por esta Delegación]

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **SIV-FT-088/19** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, y en el acta de inspección número **FT-SRN-0064/19**, levantada el día cinco de ese mismo mes y año, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5º fracciones III, IV, V, XI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1º, 5º, 6º, 10 fracciones XXIV, XXVII y XLII, 14 fracciones XII, y XVII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Por tanto, el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se encuentra debidamente facultado para emitir el presente proveído.



II.- En el acta de inspección número **FT-SRN-0064/19** diligenciada el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

A continuación, se procedió a la ejecución de la orden de inspección número SIV-FT-088/19, DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2019, cuyo objeto es: VERIFICAR SI EN LOS TERRENOS FORESTALES, UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 24°51'45.3" LN Y 107°15'52.3" LW; Y 24°51'50.3" LN Y 107°15'51.9" LW; PARAJE EL MAUTO, EJIDO IMALA, SINDICATURA DE IMALA, MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA.

A) - SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN TERRENOS FORESTALES, En los términos a lo establecido por los artículos 7° fracción III y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio del 2018, EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

PREVIO TURNADO DE CITATORIO A LOS DENUNCIADOS SE PROCEDE A LA REALIZACIÓN DE RECORRIDO DE INSPECCIÓN SE VERIFICÓ QUE SI SE LLEVARON A CABO EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES PARA LA ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL EN TERRENOS FORESTALES DEL PARAJE DENOMINADO EL MAUTO, UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 24°51'45.3" LN Y 107°15'52.3" LW; Y 24°51'50.3" LN Y 107°15'51.9" LW; PARAJE EL MAUTO, EJIDO IMALA, SINDICATURA DE IMALA, MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA.; CON UNA COBERTURA DEL POLÍGONO DE 6,602 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTE A 00-66-02 HECTÁREAS INSPECCIONADAS

DE IGUAL MANERA SE DETECTÓ LA CARBONERA NÚMERO 1, LA CUAL SE VERIFICÓ QUE SE ENCONTRABA EN PROCESO DE ELABORACIÓN, CON UBICACIÓN EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 24° 51' 50.3" LN Y 107° 15' 51.9" LW, AL INTERIOR DE LA CUAL SE ESPERA UNA PRODUCCIÓN DE 16 COSTALES DE CARBÓN VEGETAL.

SE DETECTÓ LA CARBONERA NÚMERO 2, LA CUAL SE VERIFICÓ QUE ESTABA VACÍA, ES DECIR SIN PRODUCTO, CON UBICACIÓN EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 24° 51' 50.2" LN Y 107° 15' 53.9" LW.

CABE MENCIONAR QUE LA REMOCIÓN, APROVECHAMIENTO Y EXTRACCIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES SE LLEVO A CABO CON EL APOYO DE HERRAMIENTAS MECÁNICAS (MOTOSIERRAS), HACHAS Y MACHETES SEGÚN INDICIOS APRECIADOS EN EL POLÍGONO INTERVENIDO, DURANTE RECORRIDO DE INSPECCIÓN REALIZADO.

POLIGONO NUMERO 1, SUPERFICIE INTERVENIDA DENTRO DE LA CUAL SE LLEVO A CABO LA REMOCIÓN, APROVECHAMIENTO Y EXTRACCIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES; EN ESTE POLIGONO SE UTILIZARON HERRAMIENTAS MECANICAS (MOTOSIERRAS), HACHAS Y MACHETES PARA EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

VERTICES	COORDENADAS GEOGRAFICAS	SUPERFICIE INSPECCIONADA (METROS CUADRADOS)
1	24° 51' 46.0" LN Y 107° 15' 44.6" LW	
2	24° 51' 44.5" LN Y 107° 15' 50.2" LW	6,602
3	24° 51' 45.3" LN Y 107° 15' 55.3" LW	00-66-02 hectáreas
4	24° 51' 45.7" LN Y 107° 15' 53.6" LW	

A CONTINUACION SE HACE LA REPRESENTACION GRAFICA DEL POLIGONO NUMERO 1 EN EL PROGRAMA MAPSOURCE:



Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese caracter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIV-FT-088/19** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, y en el acta de inspección número **FT-SRN-0064/19** diligenciada el día cinco de ese mismo mes y año.

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la siguiente **irregularidad**:

Del estudio y análisis de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que e [REDACTED] **zó actividades de aprovechamiento de materias primas forestales maderables consistentes en la remoción selectiva de vegetación comúnmente conocida como vinolo, ello mediante el apoyo de herramientas mecánicas (motosierras, hachas y machetes), según indicios apreciados en un polígono de 6,602 m² equivalente a 00-66-02 hectáreas el cual se encuentra en el siguiente**

[REDACTED] **EW. Dicho aprovechamiento se llevó a cabo para la elaboración de carbón vegetal según los indicios encontrados en la carbonera ubicada en el punto de la Coordenada Geográfica [REDACTED] un total de 320 kilogramos de carbón vegetal los cuales fueron envasados en 16 costales de nylon conteniendo en su interior 20 kilogramos cada uno. Lo anterior sin contar con la autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En virtud de ello, se desprendió la presunta infracción a lo previsto en los artículos **72 y 155 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en correlación con el numeral **43, de su Reglamento**; atribuible a [REDACTED] positivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 72. *Son Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.*

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

[...]

III. *Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables:*

[...]

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 43. *Las autorizaciones para aprovechamientos de recursos forestales maderables deberán contener lo siguiente:*

I. *Tipo de aprovechamiento;*

II. *Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;*

III. *Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;*

IV. *Vigencia de la autorización;*

V. *Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificadas en letra y número;*

VI. *Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;*

VII. *Método para la identificación del arbolado por aprovechar;*

VIII. *Periodicidad de los informes sobre la ejecución y cumplimiento del programa de manejo forestal;*

IX. *Nombre y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo forestal;*

X. *Código de identificación.*



IV.- A pesar de la notificación a que refiere el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el [REDACTED] estuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona antes citada por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia. Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED] subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal descrita en el acta de inspección número **FT-SRN-0064/19** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la remoción selectiva de vegetación comúnmente conocida como vinolo, ello mediante el apoyo de herramientas mecánicas (motosierras, hachas y machetes), según indicios apreciados en un polígono de 6,602 m² equivalente a 00-66-02 hectáreas dentro del polígono citado en el acta de inspección de mérito, **configurándose por consiguiente la infracción establecida en los artículos 72 y 155 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 43, de su Reglamento.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado en los términos anteriormente precisados.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad correspondan a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,

Pág.1925

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder

al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomó: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar

de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.



Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales**, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a [REDACTED] **fueron subsanados ni desvirtuados.**

En este sentido, es de indicarle al inspeccionado que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada [REDACTED] la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió infracción establecida en los artículos **72 y 155 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en correlación con el numeral **43, de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]** disposiciones de la normatividad forestal federal vigente aplicable, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 155, fracción III, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como **grave**, toda vez que dicha situación deriva en que el [REDACTED] remoción selectiva de vegetación comúnmente conocida como vinolo mediante el apoyo de herramientas mecánicas (motosierras, hachas y machetes), según indicios apreciados en un polígono de 6,602 m² equivalente a 00-66-02 hectáreas, dentro del polígono citado en el acta de inspección de mérito, lo anterior con la finalidad llevar a cabo para la elaboración de carbón vegetal según los indicios encontrados en la carbonera ubicada en el punto de la Coordenada Geográfica [REDACTED] obtuvo un total de 320 kilogramos de carbón vegetal los cuales fueron envasados en 16 costales de nylon conteniendo en su interior 20 kilogramos cada uno. Lo anterior sin contar con la autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Delegación sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por las actividades ilegales en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño significativo e irreparable.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la realización de actividades irregulares trae como consecuencia que el daño originado se derive, precisamente, en que al momento de la inspección se observaron actividades de remoción selectiva de vegetación comúnmente conocida como vinolo mediante el apoyo de herramientas mecánicas (motosierras, hachas y machetes), según indicios apreciados en un polígono de 6,602 m² equivalente a 00-66-02 hectáreas, dentro del polígono citado en el acta de inspección de mérito, lo anterior con la finalidad llevar a cabo para la elaboración de carbón vegetal según los indicios encontrados en la carbonera ubicada en el punto de la Coordenada Geográfica 24°51'50.3" LN y 107°15'51.9" LW del cual se obtuvo un total de 320 kilogramos de carbón vegetal los cuales fueron envasados en 16 costales de nylon conteniendo en su interior 20 kilogramos cada uno. Lo anterior sin contar con la autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Bajo este orden, resulta claro que las actividades observadas en el área inspeccionada resultan adversas, pues repercute de manera directa en el ecosistema involucrado, en particular de su riqueza florística, así como los servicios ambientales que proporcionaba dicha superficie a la vida silvestre, por lo que al afectar la vegetación allí viviente se deterioran los elementos naturales que interactúan, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes y los recursos naturales asociados.

Todo lo anterior se realizó sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Consiste en que el inspeccionado a través de las actividades realizadas, intento evadir la normatividad ambiental federal vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED] consistió en la falta de erogación monetaria al no realizar los trámites

y gestiones tendientes a obtener la Autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades por ley conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción por la que se le sanciona, toda vez que al llevar a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el interesado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **FT-SRN-0064/19** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, ya que esta autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determinar



dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. [REDACTED]** los que se acredite infracciones federales en materia forestal, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]** indican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 155 fracción III, 156 fracciones II, V y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad no subsanada ni desvirtuada, consiste en llevar acabo el aprovechamiento de materias primas forestales que se describe en el acta de inspección número **FT-SRN-0064/19** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista en los artículos **72 y 155 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en correlación con el numeral **43, de su Reglamento**.

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer **[REDACTED]** multa por el monto de **\$21,967.40 (Son: veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **260** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve) corresponde a la cantidad de **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada,

asi mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 156, fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de 16 costales de nylon conteniendo en su interior 20 kilogramos de carbón vegetal cada uno, dando un peso total de **320 kilogramos de carbón vegetal**, mismos que quedaron en calidad de resguardo con [REDACTED]

[REDACTED] domicilio particular ubicado en el punto de las Coordenadas Geográficas [REDACTED] de Sinaloa, según consta en el Acta de Depósito Administrativo correspondiente de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, así mismo prevéngase al depositario de los mismos para que realice todas las acciones que considere convenientes, tendientes al cuidado mantenimiento de los bienes en cuestión, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma.

C).- Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 156, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone como sanción [REDACTED] de las actividades de aprovechamiento de materias primas forestales dentro de los terrenos forestales del paraje denominado El mauto y en toda la superficie del Ejido Imala, Sindicatura de Imala, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, impuesta por los CC. Ing. Juan Carmen Flores Martínez y Biol. Emilio Caro Castelum, inspectores federales adscritos a esta Delegación, dentro del acta de inspección número FT-SRN-0064/19, levantada el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **por lo que no se podrán seguir realizando ningún tipo de aprovechamiento o actividades en el predio inspeccionado, sin acreditar previamente ante esta Delegación el contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Lo anterior, hasta en tanto [REDACTED] presente ante esta autoridad copia certificada, o en su caso, copia simple cotejada con su original a efecto de valorar su contenido, de la Autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales, expedida a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al predio inspeccionado y a las actividades realizadas en el mismo o, en su caso, presente y ejecute un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número 2, del Considerando X de la presente resolución.

Se le hace saber al [REDACTED] se le permite el acceso al predio, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la sanción anteriormente ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que lleve a cabo las acciones y medidas



que, en su caso, se describan en el programa calendarizado que se sirva presentar como medida correctiva y de restauración, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

En ese sentido, tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- Con A fin de cumplimentar la sanción ordenada en el inciso **C)** del Considerando que antecede, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del predio inspeccionado, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Delegación para que designe personal a su cargo, a efecto de que procedan a la colocación de los sellos de clausura respectivos, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado, con el anexo fotográfico y/o video grabado correspondiente.

X.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento general, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando ningún tipo de actividad al interior del terreno inspeccionado, sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el contar con la Autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debieron sujetar las actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada.

2.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trámite para obtener la Autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales, en relación a la superficie de 6,602 m² equivalente a 00-66-02 hectáreas en las cuales se realizó la remoción de vegetación forestal, y de esa forma regularizar ante dicha Secretaria la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, como lo son las conocidas comúnmente como: vinolo y otras comunes tropicales típicas de los ecosistemas de selva baja caducifolia, a efecto de reincorporar los ejemplares en el área total afectada en la cual se realizó la remoción de vegetación forestal, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 m² de superficie, es decir, plantados a una distancia de 4 metros, equivalente a 415 ejemplares

distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación o, en su caso, emitir las adecuaciones y adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el [REDACTED] de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III, de la Ley en referencia, consistente en haber realizado el aprovechamiento de materias primas forestales descrito en el acta de inspección de mérito; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución, se le impone [REDACTED] multa por el monto total de **\$21,967.40 (Son: veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **260** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve)



2020
LEONA VICARIO

corresponde a la cantidad de **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo el artículo 156, fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se decreta el **DECOMISO DEFINITIVO** de 16 costales de nylon conteniendo en su interior 20 kilogramos de carbón vegetal cada uno, dando un peso total de **320 kilogramos de carbón vegetal**, mismos que quedaron en calidad de resguardo con el [REDACTED] en el domicilio particular ubicado en el punto de las Coordenadas Geográficas:

[REDACTED] en consta en el Acta de Deposito Administrativo correspondiente de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, así mismo prevéngase al depositario de los mismos para que realice todas las acciones que considere convenientes, tendientes al cuidado mantenimiento de los bienes en cuestión, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de aprovechamiento de materias primas forestales dentro de los terrenos forestales del paraje denominado El mauto y en tot** [REDACTED]

[REDACTED] impuesta por los CC, [REDACTED] federales adscritos a esta Delegación, dentro del acta de inspección número **FT-SRN-0064/19**, levantada el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **por lo que no se podrán seguir realizando ningún tipo de aprovechamiento o actividades en el predio inspeccionado, sin acreditar previamente ante esta Delegación el contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

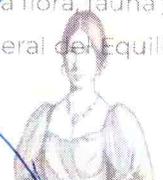
Lo anterior, hasta en tanto el [REDACTED] ante esta autoridad copia certificada, o en su caso, copia simple cotejada con su original a efecto de valorar su contenido, de la Autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales, expedida a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al predio inspeccionado y a las actividades realizadas en el mismo o, en su caso, presente y ejecute un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número 2, del Considerando X de la presente resolución.



CUARTO. – A fin de cumplimentar la sanción ordenada en el punto resolutivo que antecede, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del predio inspeccionado, **gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Delegación para que designe personal a su cargo, a efecto de que procedan a la colocación de los sellos de clausura respectivos, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado, con el anexo fotográfico y/o video grabado correspondiente.**

QUINTO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo el artículo 157, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber, [REDACTED] podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativa ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de los dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V y 159 BIS 3, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas de formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programan que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de los dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.



Para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o fianza a nombre de la Tesorería de la Federación atento al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. – Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa, turnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. – De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO X** de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 157, penúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

OCTAVO. – Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. – En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores número 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.**

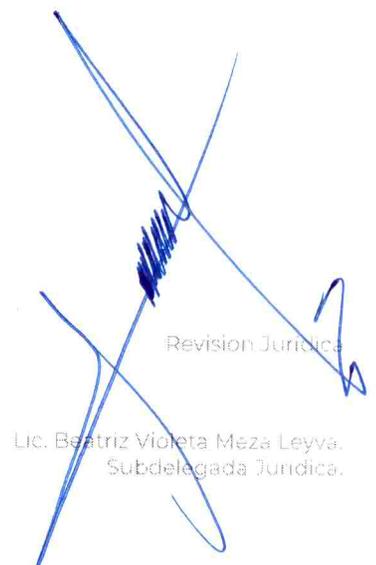
DECIMO. – Dígaselo al [REDACTED] con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DÉCIMO PRIMERO. – En los términos preceptuados por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] domicilio señalado por la persona que atendió la diligencia de inspección siendo el ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFFPA/1/4C.26.1/1194/19** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de noviembre de dos mil doce. **CÚMPLASE.**

B'PLLR/L'BVML/L'JH/19





Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva,
Subdelegada Jurídica.